



CONSULTA: 18/2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

FECHA SALIDA: 12/02/2026

DESCRIPCIÓN

El consultante, residente en la provincia de Toledo, plantea qué impuestos o tasas pueden derivarse de la recepción de una donación de 12.000 € por parte de su padre, que reside en Cantabria.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

En el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y de acuerdo con el artículo 11.1 g) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, y el artículo 27 de la Orden 128/2025, de 4 de septiembre, esta Dirección General es competente para contestar las consultas tributarias a las que se refiere el artículo 88 de la LGT en materia de tributos propios y de aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus competencias normativas sobre tributos cedidos.

En materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la competencia de este Centro Directivo para contestar a consultas tributarias escritas se limita a los aspectos regulados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro del marco establecido por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, concretamente a reducciones de la base imponible, tarifas del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota.

En el presente caso, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes



de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego emite la presente contestación.

CONTESTACIÓN

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su modalidad de donaciones, conforme al artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, grava la adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos. En consecuencia, la donación de dinero constituye un hecho imponible sujeto a este impuesto.

Conforme al artículo 5 b) de la citada Ley, el obligado al pago del impuesto a título de contribuyente es el donatario, es decir, la persona que recibe la donación.

Por su parte, el artículo 32.2 c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, determina en que, en el caso de donaciones de bienes no inmuebles (dinero), el rendimiento del impuesto corresponde a la Comunidad Autónoma en la que el donatario tenga su residencia habitual en la fecha de devengo. En el supuesto planteado, la tributación corresponde, por tanto, a Castilla-La Mancha.

Dado que el donatario se encuadra en alguno de los grupos I o II de parentesco, previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (grupo I: descendientes menores de veintiún años; grupo II: descendientes de veintiún o más años), podrá aplicar las bonificaciones previstas en el artículo 17 bis de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, aplicables a las adquisiciones inter vivos.

En concreto, el citado artículo 17 bis establece:

“En las adquisiciones “inter vivos”, incluida la percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

1) En función del importe de la base liquidable de sus respectivas declaraciones tributarias, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, podrán aplicarse en la cuota tributaria la que corresponda de las siguientes bonificaciones:

a) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.

b) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 euros e inferior a 240.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.



c) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria.”

Dicho precepto establece bonificaciones en la cuota en función de la base liquidable. Cuando ésta sea inferior a 120.000 euros, la bonificación alcanzará el 95 por ciento de la cuota tributaria. Dado que el importe donado asciende a 12.000 euros, y en ausencia de donaciones anteriores acumulables, la base liquidable se situaría por debajo de dicho umbral, resultando aplicable la bonificación del 95 por ciento.

Ahora bien, la aplicación de esta bonificación exige el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 18.3 de la Ley 8/2013. En particular, su apartado a) establece que *“en el caso de transmisiones lucrativas “inter vivos”, la aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 17 bis queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a) La transmisión deberá formalizarse en escritura pública, en la que expresamente deberá constar el origen y situación de los bienes y derechos transmitidos, así como su correcta y completa identificación fiscal cuando se trate de bienes o derechos no consistentes en dinero o signo que lo represente.

(...)”

Por tanto, para que la bonificación autonómica resulte aplicable, la donación dineraria debe formalizarse en escritura pública en los términos señalados.

CONCLUSIÓN

En el supuesto planteado, la donación de 12.000 euros efectuada por el padre al consultante constituye una operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Su rendimiento corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al ser esta la de residencia habitual del donatario en la fecha de devengo.

Atendiendo al parentesco existente y al importe de la donación, resulta aplicable la bonificación autonómica del 95 por ciento de la cuota, siempre que se cumplan los requisitos legales y, en particular, la formalización de la donación en escritura pública.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.